



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024015600

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Rigoberto Castillo contra Famisanar E.P.S. e I.P.S. CAFAM; trámite al cual fueron vinculadas la Clínica Cardio Infantil, Clínica Palermo, Oncolife, Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de Salud, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. El accionante, a través de apoderado, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida y salud, los cuales estimó lesionados por cuanto la accionada no le ha practicado “*el cambio de derivación biliar percutánea + spyglass*”.

En síntesis, manifestó que cuenta con 70 años; que, el 23 de enero del 2023 se le extrajo la vesícula y tuvo complicaciones inherentes a su estado de salud por lo que estuvo hospitalizado 47 días; que el 1 de julio del 2023 fue intervenido quirúrgicamente de urgencias en la clínica Cardio Infantil por una afección contraída por “*litiasis biliar o colelitiasis*”, la cual adujo fue consecuencia de un yerro médico en la intervención que se le hizo el 6 de febrero del 2023 en el conducto biliar; que, la Clínica Cardio Infantil determinó que en las siguientes seis semanas al 18 de julio, cuando fue dado de alta, el tutelante debía ser sometido al cambio de derivación biliar percutánea + spyglass; que el procedimiento fue aprobado por la EPS y de manera arbitraria fue negada su práctica, sin tener en cuenta que hay riesgo que se produzca una cirrosis y que presentó petición ante la Supersalud, entidad que el 11 de octubre del 2023 instó a la E.P.S. otorgar respuesta al caso.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada autorizar y practicar el cambio de derivación biliar percutánea + Spyglass atendiendo a los controles de los médicos generales, hepatobiliares, radiólogos y cardiólogos.

2. Por auto calendaro 22 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, ya que no es la entidad encargada de suministrar la atención en salud requerida por el accionante.

La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, como quiera que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la entidad promotora de salud y tampoco existe un nexo causal entre las funciones de la entidad y situación particular de la accionante. Así mismo, adujo que dio traslado por competencia de la PQR No. 2023210012900452 a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la

Protección al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, refirió no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos alegados por el accionante. Así mismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., en tanto que los servicios, medicamentos e insumos en salud se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó su desvinculación y que se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

La EPS Famisanar indicó que se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos, para lo cual solicitó que se le otorgue un plazo razonable y prudencial por cuanto no era posible agotar y suministrar todos los procedimientos administrativos en el término concedido.

La Clínica Palermo solicitó se declare su falta de legitimación por pasiva, por cuanto no está llamada a prestar el servicio que solicita el accionante.

La Unidad Médica Oncolife IPS, informó que realizó “*validación en el sistema, donde se identifica paciente no oncológico con diagnostico k839 ENFERMEDAD DE LAS VIAS BILIARES* NO ESPECIFICADA*”.

La Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cancerología, informó que no cuenta con agenda disponible para los servicios que requiere el paciente, debido a que la oportunidad en este supera los 90 días promedio y que es la E.P.S. quien debe garantizar la efectiva prestación de los servicios que requiere el accionante.

La Caja de Compensación Familiar Cafam solicitó su desvinculación, por cuanto el servicio requerido por el accionante no se encuentra contratado con dicho asegurador.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).
3. En el caso bajo estudio, las pretensiones del accionante se reducen a obtener que se autorice y practique el procedimiento denominado “*cambio de derivación biliar percutánea + spyglass*”.

Pues bien, analizada la documental aportada se evidencia que al usuario se le ordenaron los siguientes procedimientos: “1. Colangio pancreatografía retrograda endoscópica, 2. Litotripsia intraductual por coledocoscopia (spyglass), 5. Inserción de Stent Biliar, 8. Cateter de acceso + litotripsia electrohidráulica”, así como “1. Drenaje biliar percutáneo y colocación de dispositivo, 2. Colangiografía por tubo o cateter en vía Biliar, 3. Extracción de Tubo “T” u otro tubo en vía biliar, 4. Fluoroscopio como guía de procedimiento, 5. Guía Ecográfica, 6. Bajo anestesia general” (archivo 02).

Aunque la accionada Famisanar E.P.S. adujo que requiere de mayor tiempo para autorizar los servicios requeridos, no debe olvidarse que las entidades prestadoras de salud deben garantizar que sus afiliados reciban los tratamientos conforme le fueron prescritos por su médico tratante, pues de no hacerlo claramente estarían vulnerando derechos fundamentales que constitucionalmente se deben proteger y en el presente caso, este despacho observa que en ninguna parte del expediente ni la EPS convocada, demostró que haya autorizado o practicado los servicios médicos ordenados, pues no basta con indicar que se encuentra haciendo las validaciones, sino que es imperativo que la Empresa Promotora de Salud autorice y agende los procedimientos, pues de no hacerlo también afectaría la vida del tutelante.

A propósito de lo anterior, la EPS debe tener en cuenta que con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio. Tal y como lo indica nuestro máximo tribunal en Sentencia T-505 de 2012, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el amparo invocado, como quiera que es deber de la EPS FAMISANAR garantizar que todos sus afiliados cuenten con los suministros necesarios para poder restaurar su salud, pues no es excusa los trámites administrativos que se requieran o contractuales, para que los pacientes no reciban su tratamiento de manera oportuna como lo ordenan sus médicos tratantes, por lo que la citada EPS tiene el deber de suministrarle los servicios médicos al accionante en la forma y continuidad en que fueron ordenados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante Rigoberto Castillo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. FAMISANAR, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorice y practique al accionante los siguientes servicios “1. Colangio pancreatografía retrograda endoscópica, 2. Litotripsia intraductual por coledocoscopia (spyglass), 5. Inserción de Stent Biliar, 8. Cateter de acceso + litotripsia electrohidráulica”, así como “1. Drenaje biliar percutáneo y colocación de dispositivo, 2. Colangiografía por tubo o cateter en vía Biliar, 3. Extracción de Tubo “T” u otro tubo en vía biliar, 4. Fluoroscopio como guía de procedimiento, 5. Guía Ecográfica, 6. Bajo anestesia general”.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dddf039f5f7d5298d23d9cd88e1d0df16a12b73af44f1f63481b9193cc5400**

Documento generado en 04/03/2024 07:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>